

Ámbito del recurso de nulidad

Sumilla. Este Tribunal está habilitado para analizar la legalidad de la pena impuesta por la Sala de Instancia; sin embargo, cuando el recurso es interpuesto por la defensa, solo puede confirmar o reducir la pena, en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales y el principio de *non reformatio in peius* (prohibición de reforma en peor).

Lima, treinta de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por encausado **José Ángel Ruiz Rojas** contra la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (a foja ciento ochenta y siete), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Jasmy Karina Micha Aponte, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado José Ángel Ruiz Rojas, en su recurso fundamentado (a foja ciento noventa y seis) cuestionó el extremo de la pena impuesta e indicó que para la determinación de esta no se tomó en cuenta su carencia de antecedentes penales y que cuenta con arraigo laboral y domiciliario; que admitió los hechos imputados desde el inicio de la investigación, por lo que se debieron aplicar los beneficios de la confesión sincera; además, que se acogió a los alcances de la conclusión anticipada en juicio oral.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según se desprende de la acusación fiscal (a foja ciento cincuenta y siete), el cinco de diciembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos aproximadamente, la agraviada Jasmy Karina Micha Aponte llegaba a su domicilio, ubicado en la asociación de vivienda Las Violetas de Copacabana, manzana C, lote diez B, distrito de Puente Piedra, cuando fue atacada por la espalda por José Ángel Ruiz Rojas, quien la venía siguiendo.

El procesado la empujó al suelo y, al tratar de sustraerle la mochila que llevaba, la arrastró aproximadamente media cuadra de distancia, propinándole además puñetes y patadas en distintas partes del cuerpo a fin de apoderarse del bien, lo que logró y se dio a la fuga.

No obstante, José Ángel Ruiz Rojas fue intervenido diez minutos después por pobladores de la zona, quienes, ante los gritos de ayuda de la agraviada, salieron a apoyarla, por lo que fue puesto a disposición de los efectivos policiales.

§ 3. De la absolución en grado

Tercero. La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió una sentencia conformada (a foja ciento ochenta y siete), pues el encausado José Ángel Ruiz Rojas se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós), al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal (robo agravado), así como la reparación civil, como se aprecia del acta de sesión de audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (a foja ciento ochenta y cuatro).

Cuarto. Su aceptación contó con la conformidad concurrente del abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por el artículo quinto, numerales uno y dos, de la citada ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor fiscal superior.

Quinto. El hecho delictivo y la responsabilidad penal se acreditaron con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el fiscal superior en su contra. Por ello, el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la pena y la reparación civil a imponerse. En ese contexto, conforme a lo contemplado por el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Sexto. Se verificó que el representante del Ministerio Público tipificó los hechos imputados al procesado en el artículo ciento ochenta y ocho, con la agravante prevista en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (conforme a la modificación de la Ley número treinta mil setenta y seis), concordante con el artículo dieciséis del mismo código.

La pena prevista para el delito de robo agravado era no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad (conforme a la modificación de la Ley número treinta mil setenta y seis); por lo que, considerando que el ilícito quedó en grado de tentativa, el fiscal solicitó que se le impongan diez años de pena privativa de la libertad.

Séptimo. Para individualizar la pena, la Sala Superior consideró “las condiciones personales” del procesado, por lo que señaló que esta se debía establecer en el tercio inferior del marco abstracto de la pena prevista para el delito imputado, esto es, de doce años a catorce años y ocho meses.

Aunque no se precisó a qué “condiciones personales” se hacía referencia, es posible establecer que se refería a su condición de agente primario, ya que la carencia de antecedentes penales constituye una circunstancia atenuante genérica (artículo cuarenta y seis, inciso uno, literal a, del Código Penal), que permite establecer la pena concreta en el tercio inferior, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco-A, inciso dos, literal a, del Código Penal.

Por otro lado, se valoró que el procesado aceptó haber participado en los hechos y que se sometió a la conclusión anticipada, a fin de establecer la pena concreta (seis años de pena privativa de la libertad).

Octavo. Se debe tener presente que no es posible aplicar los alcances de la confesión sincera (prevista en el artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal¹), pues, conforme se desprende de los actuados, la detención de José Ángel Ruiz Rojas se produjo en un contexto de flagrancia delictiva y, además, este no aceptó haber agredido físicamente a la agraviada, sino que solo le sustrajo su mochila (aspecto que reiteró en su recurso de nulidad), lo que relativiza su inicial admisión de los cargos y permite aplicar únicamente los efectos de la disminución de la pena por la conformidad materia de la conclusión anticipada, que resulta de diferente naturaleza a la confesión sincera como medio de prueba, tal como se resaltó en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

¹ De conformidad con la Ley número treinta mil setenta y seis, se adelantó la vigencia del presente artículo en todo el territorio peruano.

Noveno. De la revisión de la sentencia recurrida, no se apreció que la Sala Superior detallara el proceso de determinación de la pena al aplicar los efectos de la conclusión anticipada y de la circunstancia atenuante privilegiada (tentativa), en el caso concreto.

Así, si se toma en cuenta que el Ministerio Público solicitó que se le impongan diez años de pena privativa de la libertad (por debajo del mínimo legal previsto) al considerar la tentativa, y sobre este límite se reduzca el séptimo o menos de la pena (conforme a los alcances del referido acuerdo plenario), pues solo se deberían reducir diecisiete meses de dicho límite (diez años), y la pena a imponerse sería de ocho años y siete meses.

Décimo. Sin embargo, la Sala Superior impuso una pena concreta de seis años por debajo del mínimo legal abstracto previsto para el ilícito, que, evidentemente, resulta favorable para el ahora recurrente; y ya que en el presente caso solo este interpuso recurso de nulidad, en atención a lo previsto en el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, y en cumplimiento del principio de *non reformatio in peius* (no reforma en peor) se deberá ratificar el extremo de la pena por el delito de robo agravado, dispuesto en la sentencia materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia conformada del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (a foja ciento ochenta y siete), que impuso **seis años de pena privativa de libertad** al encausado **José Ángel Ruiz Rojas**, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Jasmy Karina Micha Aponte. Y, con lo



demás que contiene, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wchgi